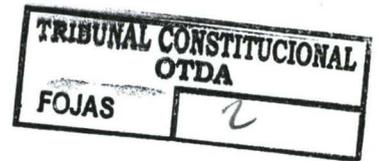




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02999-2015-PA/TC
LIMA
RAMIRO BENITES LUNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Benites Luna contra la resolución de fojas 144, de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 01423-2007-PA/TC, publicada el 24 de marzo de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda por considerar que a la fecha de la interposición de la demanda de amparo el recurrente ya había acudido a otro proceso judicial –proceso contencioso administrativo– para pedir tutela de su derecho constitucional, siendo de aplicación el artículo 5, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01423-2007-PA/TC, pues a fojas 89 obra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2010, expedida por el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante la cual se admite a trámite la demanda del proceso contencioso administrativo seguido por el demandante contra la ONP en la que solicita pensión del régimen general de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3



EXP. N.º 02999-2015-PA/TC
LIMA
RAMIRO BENITES LUNA

jubilación del Decreto Ley 19990. Este dato se corrobora con la información obtenida de la Consulta de Expedientes Judiciales –Poder Judicial (CEJ), de la que se advierte que el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo declaró infundada la referida demanda, (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2011065351706734&numIncidente=0&cn=17&cuji=>); asimismo, se advierte que el demandante presentó recurso de apelación contra dicha resolución.

- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature: Espinosa Saldana]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL